



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1877-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0573-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0573-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : MALLAY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYÓN,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 AGO. 2018

H.T. N° 2016-I01-46760

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1054-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de junio de 2018, el escrito presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. presentado con fecha 25 de julio del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 28 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad minera "Mallay" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y en el Informe N° 148-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3375-2016-OEFA/DS remitido el 5 de enero de 2017 (en adelante, **ITA**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1072-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de abril de 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 2 de mayo del mismo año<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de mayo de 2018, el titular minero presentó su escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup>.
5. El 4 de julio de 2018<sup>6</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1054-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 (en adelante, **Informe**

<sup>1</sup> Folio 9 del Expediente N° 0573-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 1 al 8 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 10 y 11 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 47748. Folios de 13 al 17 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 24, 25 y 26 del expediente.





**Final**)<sup>7</sup> emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**).

6. El 25 de julio de 2018<sup>8</sup>, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>7</sup> Folios del 18 al 23 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 27 al 41 del expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no adoptó medidas de previsión y control adecuadas que eviten e impidan el contacto del relave derramado con el suelo y la flora del área circundante a la planta concentradora de la unidad fiscalizable Mallay

##### a) Compromiso establecido en la normativa ambiental

10. El artículo 16° de Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**) establece lo siguiente:

**“Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”*

11. Al respecto, recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar oportunamente todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos, entre otros, producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
12. Asimismo, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos y cualquier otro aspecto de sus operaciones en cualquier etapa del desarrollo de la actividad.
13. Lo anterior es concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que señala lo siguiente:

**“Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.*

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

##### b) Análisis del hecho detectado

15. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2015, que en la unidad minera “Mallay” había ocurrido un derrame de relave por la rotura de la tubería de





conducción de relave, que trasladaba el relave proveniente de la Planta Concentradora hacia el depósito de relaves. Cabe señalar que dicho relave salió del canal de contingencia por donde se encontraba tendida la línea de tubería de conducción de relave, observándose que el derrame se depositó sobre el suelo, una parte sobre el talud que se encontraba en la parte inferior del canal de contingencia y otra parte se desplazó hasta llegar al talud inferior circundante a la planta de procesos. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 37 y 38 del Informe de Supervisión<sup>10</sup>.

16. En el ITA<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Buenaventura no habría adoptado medidas de previsión y control a fin de evitar el derrame de relave y que este se deposite sobre el suelo.

c) Análisis de descargos

17. En su escrito de descargos y su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló que ha realizado acciones que deben ser consideradas como subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del PAS, por lo que este debe archivar, de acuerdo a lo siguiente:

(i) Sí había procedido a implementar y ejecutar su Plan de Contingencia vigente a la fecha, de acuerdo a lo señalado en el Informe elaborado por la Jefatura de Procesos de la unidad minera "Mallay". En dicho plan se consideró el procedimiento ante una "Rotura de Líneas de Relave", el cual fue cumplido por Buenaventura.

(ii) Implementó acciones destinadas a evitar futuros eventos similares, la elaboración del procedimiento "*Mantenimiento de juntas, bridas, pernos, tuercas y arandelas en tuberías metálicas de relave*" y un "Programa de Mantenimiento Preventivo", que incluya todos los equipos, instrumentos e instalaciones involucradas en la disposición de relave, desde Planta hacia la Relavera denominada 1A.

18. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup>, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)<sup>13</sup>, establecen la figura de

<sup>10</sup> Página 69 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 4 (reverso) del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

[...]."

<sup>13</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el





la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

19. Conforme a lo anterior, para que el administrado acredite la subsanación de la conducta infractora materia del presente análisis deben concurrir las siguientes condiciones:
- a) Acreditar haber adoptado las medidas de previsión y control idóneas que eviten sucesos iguales o similares al evento ocurrido, esto es, que eviten el derrame de relave sobre el suelo o flora por rotura de la tubería de conducción de relave.
  - b) Acreditar la remediación o rehabilitación del área impactada por el suceso, esto es, la remediación o rehabilitación del suelo y flora impactada por el relave.
  - c) Acreditar que las acciones a) y b) se hayan realizado antes del inicio del presente PAS.
20. Con relación a la condición a), el titular ha acreditado la ejecución de acciones destinadas a evitar futuros eventos similares, tales como el incremento de la altura de las paredes del canal de contingencia, reemplazo de los codos de HDPE por mangueras trellex, eliminación de tuberías en desuso, entre otras, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16° de RPGAAE. Dicha acreditación fue realizada antes del inicio del presente PAS, tal como consta en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>; por lo que se advierte que respecto a este extremo el administrado ha adecuado su conducta a su obligación ambiental.
21. Respecto de la condición b), cabe indicar que, si bien se verificó durante la Supervisión Especial 2015 que el titular minero se encontraba realizando actividades de limpieza, observándose costales donde se estaba disponiendo el relave, no obran medios probatorios que permitan determinar que todo el tramo por donde discurrió el relave haya sido rehabilitado, y que el área alrededor del canal de contingencia también haya sido limpiada, sin restos de relaves.
22. Además, de la lectura del Informe de Planta de Procesos 220518-PL-01 presentado en sus escritos de descargos, no se observa medio probatorio que acredite la limpieza y rehabilitación del suelo, ni se cuenta con información sobre las medidas realizadas para la limpieza, los trabajos de rehabilitación de suelo, así como informes de laboratorio del muestreo de suelo de la zona impactada, a fin de poder corroborar que se ha realizado una adecuada limpieza y/o rehabilitación.



administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”



Asimismo, no se ha adjuntado medio probatorio con relación al estado anterior y posterior de los trabajos realizados en el área afectada; por lo que se concluye que el titular minero no ha acreditado el requisito b).

23. En tal sentido, considerando que el titular minero no ha acreditado la remediación o rehabilitación del área impactada por el suceso, esto es, la remediación o rehabilitación del suelo y flora impactada por el relave (requisito b), no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa en los términos del literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, siendo irrelevante pronunciarse sobre la condición c).
24. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que Buenaventura no adoptó medidas de previsión y control adecuadas que eviten e impidan el contacto del relave derramado con el suelo y la flora del área circundante a la planta concentradora de la unidad fiscalizable "Mallay".
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>16</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).

<sup>15</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

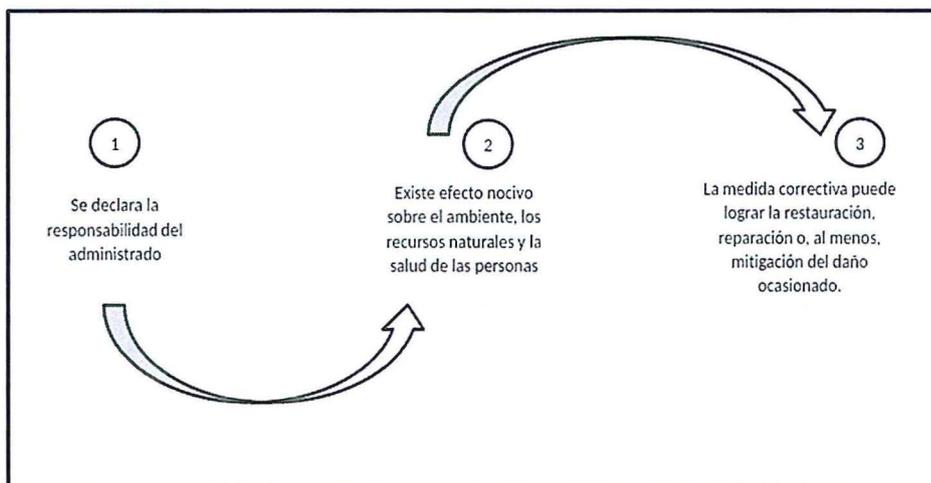
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA



17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>19</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>21</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

34. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no adoptó medidas de previsión y control adecuadas que eviten e impidan el contacto del relave derramado con el suelo y la flora del área circundante a la planta concentradora de la unidad fiscalizable "Mallay".
35. Conforme se señaló anteriormente, si bien se verificó durante la Supervisión Especial 2015 que el titular minero se encontraba realizando actividades de limpieza, observándose costales donde se estaba disponiendo el relave, no obran medios probatorios que permitan determinar que todo el tramo por donde discurrió el relave haya sido rehabilitado, y que el área alrededor del canal de contingencia también haya sido limpiada, sin restos de relaves.
36. Además, de la lectura del Informe de Planta de Procesos 220518-PL-01 presentado en sus escritos de descargos, no se observa medio probatorio que acredite la limpieza y rehabilitación del suelo, ni se cuenta con información sobre las medidas realizadas para la limpieza, los trabajos de rehabilitación de suelo, así como informes de laboratorio del muestreo de suelo de la zona impactada, a fin de poder corroborar que se ha realizado una adecuada limpieza y/o rehabilitación. Asimismo, no se ha adjuntado medio probatorio con relación al estado anterior y posterior de los trabajos realizados en el área afectada.
37. Ahora, conforme a lo mencionado en el Informe Final por la SFEM, si bien la línea base muestra que el suelo presenta concentraciones de plomo - y esto se verifica con la toma de muestra del punto en blanco (ESP-2)-, se advierte que las muestras de suelo de las áreas por donde discurrió el relave presentan concentraciones mayores de plomo respecto del punto blanco, lo cual requeriría el desarrollo de acciones complementarias para la limpieza y rehabilitación total del suelo (recojo de suelo contaminado con relave, restitución de suelo, materia orgánica y revegetación), lo cual ratifica esta Dirección.
38. En tal sentido, debido a que el relave constituye un residuo peligroso por estar compuesto por una mezcla de sustancias químicas (reactivos) provenientes del proceso de concentración y del material presente *in situ* en el yacimiento (plomo, plata y zinc), presentan diversas respuestas a los procesos de oxidación, lo cual



<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)  
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



generaría drenaje ácido; por lo que las medidas de prevención deben orientarse a mitigar los niveles de plomo en el área impactada<sup>22</sup>.

39. De esta manera, existe un riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente, toda vez que la presencia de altas concentración del plomo contribuiría con el deterioro de la calidad del suelo y la vegetación nativa que existe en esta área que la soporta, así como a la fauna local del área circundante.
40. Por tales motivos, se requiere que el administrado acredite fehacientemente la limpieza y rehabilitación del área afectada (suelo) por donde discurrió el relave, producto de la emergencia ambiental, así como la limpieza total del canal de contingencia que contuvo parte del relave, y el monitoreo de calidad del suelo luego de su limpieza y rehabilitación.
41. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó medidas de previsión y control adecuadas que eviten e impidan el contacto del relave derramado con el suelo y la flora del área circundante a la planta concentradora de la unidad fiscalizable Mallay.	<p>El titular minero deberá acreditar la ejecución de las siguientes actividades:</p> <p>(i) Limpieza total y rehabilitación del área afectada por donde discurrió el relave, así como la limpieza del área circundante al canal de contingencia.</p> <p>(ii) Monitoreo de calidad del suelo luego de la limpieza y rehabilitación del suelo impactado (incluye restauración de la cobertura vegetal).</p> <p>El monitoreo de la calidad de suelo deberá realizarse en los puntos de control ESP-1 y ESP-3, ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 E: 295591, N: 8817892, E: 295576, N: 8817872, respectivamente.</p>	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico donde se detallen: (i) las acciones de rehabilitación y limpieza complementarias realizadas sobre el área afectada por el derrame de relaves, así como las de restauración de la cobertura vegetal. (ii) los resultados de los monitoreos de calidad de suelo del área rehabilitada, en comparación con la muestra del punto blanco ESP-2 (coordenadas UTM WGS84 295578 E, 8817887 N). Para efectos del monitoreo, deberán tenerse en cuenta los puntos de monitoreo correspondientes a la supervisión especial realizada por OEFA en abril del 2016, donde se verificaron las acciones que el administrado venía ejecutando en atención a la emergencia ambiental.</p> <p>La descripción de las acciones de rehabilitación y monitoreo deberá ir acompañada de fotografías con vistas</p>



<sup>22</sup>

Disponibile en: [http://www.elika.eus/datos/pdfs\\_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf](http://www.elika.eus/datos/pdfs_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf)  
Consulta: 20-06-2018



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
			<p>generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>El informe deberá estar acompañado con todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva (fotografías y/o videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84).</p>

42. La medida correctiva tiene por finalidad proteger y evitar la ocurrencia de un daño al ambiente ocasionado por el derrame de relaves, así como prevenir los impactos potenciales por acumulación de concentraciones de plomo total en el suelo, toda vez que el exceso de la concentración de dicho parámetro podría generar impactos negativos al ambiente.
43. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de treinta y cinco (35) días hábiles<sup>23</sup>, teniendo en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de los trabajos complementarios de limpieza y rehabilitación, (ii) muestreo ambiental (iii) ejecución del muestreo ambiental (iv) análisis de laboratorio, y (v) elaboración del informe de resultados.
44. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>23</sup> En el ítem 22 del punto b) del ITA se señala lo siguiente: "El volumen del relave derramado fue de 1,20 m3 y se depositó en un área de 90 m<sup>2</sup>, aproximadamente".



**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0573-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Meijer Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/CMM/jch/lsr

